

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la doctora NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA contra el auto de fecha 17 de Enero de 2020 (Fl.30-31 Cuaderno M.C.), que resuelve mantener la medida cautelar de EMBARGO y ORDENA la cancelación de orden de inmovilización que recae sobre el vehículo particular de placas IPU – 191, propiedad del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Carrera 12 No. 31-08 piso 1. Teléfono (7) 6700083
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso **REPOSICIÓN en subsidio Apelación** interpuesto por la Dra. **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA**, apoderada de la parte demandante **DIANA PILAR SÁNCHEZ ALAPE**, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de Enero de 2020 (Fl.30-31 cuaderno 2 Medidas), que ORDENA la cancelación de orden de inmovilización que recae sobre el vehículo particular de placas IPU – 191, propiedad del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA. Lo anterior, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de los señores **DIANA PILAR SANCHEZ ALAPE** y **NESTOR JAVIER TORRES AVILA**; bajo el Radicado No. 2018-00365-00; se **ordenó EMBARGO Y SECUERTRO** del vehículo de **placas IPU-191**, propiedad del demandado **NESTOR JAVIER TORRES AVILA**.
2. Mediante Oficio No. 1838 de fecha 19 de septiembre de 2018 (Fl.1 Cuaderno M.C. Rad. 2019-00385-00); se comunica lo decidido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón; quien realizó el registro correspondiente, y a continuación, remitió certificado de tradición del vehículo de placas IPU-191; el cual se tuvo por agregado dentro del presente proceso (Fl.3 Cuaderno M.C. Rad. 2019-00385-00).
3. En atención al registro de medida de Embargo y Secuestro realizado; el Despacho mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (Fl.5 Cuaderno M.C.),

ordena la respectiva comisión e inmovilización del vehículo de placas IPU-191; designando como secuestre al Dr. JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA.

4. De forma posterior, el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ; solicita se levante la medida cautelar en relación con la aprehensión y secuestro del vehículo de placas IPU-191. Solicitud que fue resuelta mediante Auto de fecha 17 de enero de 2020, notificado mediante estados No.6 de fecha 20 de Enero 2020 (Fl.30-31 Cuaderno M.C.); por el cual se resuelve mantener la medida de EMBARGO que recae sobre el vehículo de placas IPU-191 y CANCELAR la orden de aprehensión que fue ordenada sobre el vehículo en mención.
5. A **fecha 22 de enero de 2020**, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 17 de enero de 2020 del cuaderno de medidas, la Doctora **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA**, interpone **RECURSO de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN**; solicitando se tenga por revocado lo resuelto en el auto referido, en lo atinente a la cancelación de la orden de aprehensión/inmovilización del vehículo de placas IPU-191.
6. El 7 de febrero de 2020 se fija traslado por secretaría, que corrió a partir del 10 de febrero de 2020 y finalizó el 12 de febrero de 2020.
7. El 11 de febrero de 2020, el Dr. JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, apoderado de la parte demandada, descorre traslado en términos de oposición, solicitando al despacho mantener en su integridad el proveído de fecha 17 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando **el auto se pronuncie fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**” (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE LA NORMA)*

Por otra parte, el numeral 8 del artículo 321 ibídem establece que la apelación se concederá:

“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

La doctora NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA arguye:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 598 C.G.P. cualquiera de las partes puede solicitar las medidas de Embargo y Secuestro de los bienes sociales, procedentes estas en relación con la naturaleza del proceso, es decir, liquidatorio de la Sociedad Conyugal. Expresando que estas medidas a su vez tienen sus principios de razonabilidad, efectividad y proporcionalidad.

Por lo cual considera, se están vulnerando los Derechos de su representada, la señora DIANA PILAR SANCHEZ ALAPE, toda vez que *“este bien mueble (vehículo), es de la sociedad patrimonial”*, y sin embargo, se está dejando a disposición de padres y familiares, así como para el uso personal del señor TORRES AVILA, en relación con su trabajo, lo cual a todas luces genera un deterioro del bien; resaltando que los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la sociedad son *“únicamente para el uso y destinación de los consortes”*; y que en relación con el desempeño de las funciones del trabajo del señor TORRES AVILA, su mínimo vital y sus derechos no se ven menoscabados, toda vez que la empresa para la cual se encuentra trabajando, le reconoce un auxilio de rodamiento.

El doctor JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ arguye:

Que si bien dentro del presente proceso es procedente el Artículo 598 C.G.P.; donde cualquiera de los cónyuges puede solicitar las medidas de Embargo y Secuestro dentro del presente proceso, manifiesta que el objetivo de su representado al solicitar se levante la medida de aprehensión, no es el de afectar o menoscabar los Derechos de la señora DIANA SANCHEZ, sino es, con el objetivo del uso para fines propios, como cumplir con las funciones encomendadas en su trabajo de conformidad con su contrato.

Ahora bien, aclara que el bien mueble (vehículo de placas IPU-191), no está a disposición de terceros ni familiares, solo y de forma específica, explica que es un auxilio para su señor padre, quien fuere persona de la tercera edad, y requiere constantes desplazamientos al médico. Además señala que la inmovilización genera deterioro en varios elementos del vehículo por falta de uso, poniendo de presente el gasto que se generaría por la manutención del mismo en un parqueadero. Por lo cual, considera que la sola medida de EMBARGO es suficiente para garantizar el bien pretendido dentro de la presente liquidación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer el proveído de fecha **veinte (20) de enero de 2020** del cuaderno de medidas, este Despacho aclara que proveído recurrido en mención es el correspondiente al de **fecha diecisiete (17) de Enero de 2020** del cuaderno de medidas; siendo la fecha 20 de enero de 2020, la correspondiente a su fecha de notificación por estados, mediante Estados No. 6, visto a Folio 32 del cuaderno de Medidas Cautelares.

Auto, por el cual el despacho resuelve **MANTENER** la medida de **EMBARGO** sobre el bien mueble, vehículo de placas IPU-191; y, **CANCELAR la orden de inmovilización** que recaía sobre el mismo; en consecuencia, cancelar el despacho comisorio No. 048, ordenado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (Fl.5), e informar a las autoridades inicialmente notificadas, la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas IPU-191, de propiedad del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA.

Ahora bien, este Despacho consideró necesario, mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2020 (Pág.52-53 PDF Cuad.Med.Caut.); en relación con el pago del Auxilio de rodamiento, ordenar se oficie a la empresa TELEFONICA, mediante Oficio No.0565 (Pág.54 PDF Cuad.Med.Caut.); para que dicha entidad se sirviera informar a este Despacho el origen de dicho pago de auxilio de rodamiento y certificar el vehículo sobre el cual recaía dicho pago.

Así las cosas, a fecha 11 de marzo de 2020, se allega respuesta por parte de la empresa TELEFONICA, (Pág.57 PDF Cuad.Med.Caut.); informando a este Despacho que el origen de dicho Auxilio de rodamiento, radica en las funciones laborales desempeñadas por el señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA, las cuales implican un *“desplazamiento permanente del señor **NESTOR JAVIER TORRES AVILA** de su sitio de trabajo”*. Y en este sentido, aclaran en relación el auxilio de rodamiento, que *“el empleado es libre de emplearlo para la utilización de bienes propios o de uso público”*; desconociendo la compañía *“si el señor **TORRES AVILA** cuenta con bien mueble (automotor-motocicleta) en el cual emplee este auxilio”*.

Así, si bien las partes pueden elevar sus solicitudes de medidas de conformidad con el Artículo 598 C.G.P. en atención a la naturaleza del proceso; y como refiere la Dra. NUBIA RODRIGUEZ en relación con el uso del bien que el mismo debe ser solo del *“uso y destinación de los consortes”*, este Despacho no evidencia uso diferente que el dado personalmente por uno de los “consortes”; aunado ello el libre destino que del auxilio de rodamiento, de conformidad con la entidad TELEFONICA, puede dar el señor TORRES AVILA, cuando se refiere al tipo de bien de transporte elegible por el empleado para satisfacer las funciones laborales, transporte que puede corresponder a la utilización de bienes propios o de uso público.

De otra parte el señor TORRES AVILA, ha manifestado anteriormente y bajo gravedad de juramento, mediante apoderado (Fl.13-14; 43-44 Cuaderno M.C.), que ha elegido invertir dicho auxilio de rodamiento, con el fin apropiado sobre un bien propio, representando este vehículo de placas IPU-191, una herramienta que le permite desempeñar su trabajo, proteger su mínimo vital y su núcleo familiar.

Por otro lado el Dr. URBANO MARTINEZ, trae a colación el deterioro que por el desuso, producto de la inmovilización, este tipo de bien puede sufrir. Por lo tanto, **Reiterará** el despacho lo argumentado en la parte motiva del proveído recurrido, y se mantiene en los términos expuestos, así:

“[...] para el presente caso que el bien sobre el cual recae la medida cautelar de aprehensión y secuestro, vehículo de placas **IPU-191**, se encuentra estrechamente ligado a la funciones que desempeña el demandado según su trabajo; manifestado esto bajo

gravedad de juramento que prestan los hechos formulados conforme memorial de fecha 16 de diciembre de 2019, por la parte demandada (Fl.13-14 C. Medidas Cautelares), dentro del cual se expone este bien como instrumento necesario para el desarrollo y transporte del demandado en sus actividades laborales; así, como el servicio de auxilio que con él se garantiza a persona de tercera edad, señalada como familiar a cargo de la parte demandada.

Es necesario considerar para este despacho los razonamientos expuestos por las partes, en aras de garantizar la protección de derechos constitucionales como la dignidad humana y el trabajo, la protección del derecho al mínimo vital; bases sobre las cuales se funda aquí la garantía constitucional de proteger unas condiciones materiales mínimas y necesarias que permitan la subsistencia del individuo; por las cuales, se reitera conforme la jurisprudencia, que aunque la medida cautelar guarde una relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, esta, debe conciliarse con el postulado superior del respeto a los derechos fundamentales de las personas¹.

No obstante, aunque se tiene que el bien sobre el cual recaen las medidas cautelares es un bien mueble vehículo de servicio particular como se desprende del respectivo Certificado de Tradición de Transito de Girón (Fl.3 Cuaderno Medidas Cautelares); y en consecuencia no genera fruto alguno para la Sociedad Conyugal aquí tratada, no es posible para este Despacho desconocer que el mismo es un bien de la misma y que se está ante un proceso liquidatorio, por lo cual esta Judicatura **RESUELVE: MANTENER la medida de EMBARGO**, como medida para prevenir contingencias y garantizar la presencia de este bien denunciado como activo parte de la presente Sociedad Conyugal Torres - Sánchez Y, **ACCEDER a la solicitud de levantar la medida de aprehensión y secuestro**; a fin de permitir su movilidad, considerando el vehículo aquí denunciado como bien mueble necesario para la subsistencia del afectado y de su familia, y para el trabajo individual del mismo.² (Subrayas fuera de texto.)

Finalmente, como medida de prevención, originada en la contingencia por el COVID-19, y por la cual, el gobierno ha impartido diversas medidas, solicitando el distanciamiento social, por protección de la salud de todos los colombianos en lo posible se debe evitar el uso de transporte público, al que se vería avocado el demandado, en el evento de la inmovilización del vehículo sobre el cual ostenta la tenencia. Es así que en consideración a lo ya expuesto, este Despacho se mantiene sobre lo resuelto. Así; el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha diecisiete (17) de Enero de 2020, que **RESUELVE MANTENER** la medida de **EMABARGO y ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo particular de placas IPU – 191, propiedad del señor NESTOR JAVIER TORRES AVILA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por la Dra. **NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA**, en su calidad de mandataria judicial de la señora DIANA

¹ Reiterado en sentencia T-206 de 2017, T-788 de 2013 y T- 678 de 2017.

² Numeral 11, artículo 594 del Código General del Proceso (C.G.P.)

PILAR SANCHEZ ALAPE, parte demandante, contra el proveído de fecha 17 de enero de 2020, que mantiene la medida de embargo y ordena el levantamiento de la medida de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas IPU-191, **en el efecto diferido**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33b8956b23ba7b8a2ead3eea00476c3242c5bdc9149bddd94f85bc92294f7bc

Documento generado en 06/07/2020 09:18:21 AM